



## SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

347

SANTIAGO, 27 JUL 2018

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el punto I.1 "Estados Financieros", del Título I del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; el Título V "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización", del numeral 1 del Capítulo IX del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; el artículo 80, en relación con el artículo 51, del DFL Nº 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Nueva Masvida S.A., entre los días 13 y 25 de octubre de 2017, con el objeto de efectuar el seguimiento a las modificaciones patrimoniales y operaciones relacionadas con su controladora, Nexus Chile Health SpA, en adelante "Nexus", de acuerdo con los Estados Financieros al 30 de junio de 2017, detectándose, entre otras, las siguientes irregularidades:
  - a) La Isapre no reveló en la Nota Explicativa Nº 18 "CONTINGENCIAS, COMPROMISOS, AVALES Y OTROS", la existencia de prendas constituidas sobre las acciones de Nexus en Isapre Óptima S.A. (actual Nueva Masvida S.A.), para garantizar las obligaciones de pago de Nexus y/o de Isapre Óptima S.A., a favor de la (ex) Isapre Masvida S.A.
  - b) Respecto de la operación de ingreso de capitales, se verificó una diferencia de \$2.000.000.000, correspondiente a la cuenta corriente mercantil con su controladora Nexus, cuyo estado y clasificación en la FEFI de junio de 2017, no fue acreditado con los respaldos correspondientes, ni fue revelada en la Nota Explicativa Nº 4 "DOCTOS. Y CTAS. POR COBRAR Y POR PAGAR A EMP. RELACIONADAS".
  - c) La Isapre no exhibió su libro de accionistas, en el que constan títulos, distribución, propietarios y movimientos sociales y/o de capital, a pesar de habersele solicitado dicho documento en reiteradas oportunidades.
3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/Nº 10.066, de 1 de diciembre de 2017, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló los siguientes cargos:
  - 1.- "Revelación incompleta de las contingencias derivadas de acciones prendadas como las transacciones con su controlador, omitiendo información para la correcta e íntegra interpretación de los Estados Financieros, especialmente por las operaciones derivadas con su controlador (...), contraviniéndose el Capítulo III, Título I, punto I.1. del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, en orden a preparar los Estados Financieros en conformidad con las normas que imparta la Intendencia y en lo no previsto en ellas de acuerdo a Normas Internacionales de Información Financiera, afectando la interpretación y transparencia de la real situación financiera de la isapre".



2. "No entregar de forma íntegra y oportuna la información solicitada durante la fiscalización (...), situación que impidió el normal desarrollo de la revisión como la determinación de las instrucciones que deberán ser contrastadas con nueva información, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX, Procesos de Fiscalización de la Superintendencia de Salud a las Isapres y Fonasa, Título V, "Impedimento o entorpecimiento de la Fiscalización", del Compendio de Normas en Materia de Procedimientos".

4. Que, en sus descargos presentados con fecha 19 de diciembre de 2017, la Isapre alega, en primer lugar, que la existencia de prendas sobre las acciones de la Isapre, de propiedad de Nexus, en nada afectan u obligan a la Isapre, y que es a Nexus a quien eventualmente le correspondería informar dicha situación.

Además, asevera que en esta materia se rige por la normativa vigente, considerando entre otras, las instrucciones impartidas por este organismo fiscalizador y las Normas Internacionales de Información Financiera, en adelante "IFRS".

Al respecto, argumenta que en el Compendio de Información de esta Superintendencia, se señala expresamente que en la Nota Explicativa N° 18, "se indicarán las garantías otorgadas, hipotecas y similares, juicios o contingencias, avales otorgados y cualquier otro pasivo indirecto que la isapre haya contraído", y que, por lo tanto, a la Isapre no le correspondía revelar las prendas de acciones de propiedad de Nexus, por no corresponder a información de la Isapre, y por no constituir dichas prendas una contingencia, compromiso o aval que la comprometiese.

Asimismo, hace presente que en el punto 14 de la IFRS 7 "Instrumentos Financieros: Información a Revelar", se indica explícitamente, en relación con los compromisos garantizados, que "una entidad informará de: (a) el importe en libros de los activos financieros pignorados como garantía de pasivos o pasivos contingentes", y que en el punto 15, se obliga a las entidades que hayan recibido una garantía, a revelar información relacionada con ésta; de manera que concluye que, según esta normativa IFRS, no existe la obligación de revelar información sobre garantías otorgadas por otras instituciones, como es el caso de las garantías otorgadas por Nexus.

5. Que, en cuanto a las transacciones con la controladora Nexus, expone que la cuenta corriente mercantil había sido constituida el 6 de junio de 2017, reconociéndose una cuenta por cobrar por \$2.000.000.000, pero que este activo fue dado de baja el 27 de junio de 2017, por lo que la cuenta quedó con saldo cero. Coetáneamente a esta operación, se registró el total de dineros recibidos por Nexus y el pago de la suscripción de acciones.

Sobre el particular, arguye que dado que al cierre de los estados financieros, esto es, al 30 de junio de 2017, no existían saldos a favor ni en contra en la cuenta corriente mercantil, la Isapre no se encontraba obligada a revelar la constitución y pago de dicha cuenta, en concordancia con el numeral 17 de la NIC 24 "Información a Revelar sobre Partes Vinculadas", que establece que se revelarán todas las transacciones y saldos entre partes relacionadas, que estén pendientes al cierre de cada ejercicio.

Por otra parte, señala que el pago de la suscripción de acciones por parte de Nexus fue revelada en la Nota Explicativa N° 32 "Patrimonio Neto".

6. Que, en lo que atañe al segundo cargo, afirma que no es objetivo de la Isapre entorpecer los procesos de fiscalización, y que en este caso se produjo una lamentable descoordinación, debido a que la contadora no estaba en conocimiento que el nuevo directorio había decidido custodiar el libro de accionistas en sus oficinas.
7. Que, en mérito de los antecedentes proporcionados, la Isapre solicita se proceda a levantar los cargos formulados.
8. Que, en relación con las argumentaciones de la Isapre relativas a la omisión en la Nota Explicativa N° 18 "CONTINGENCIAS, COMPROMISOS, AVALES Y OTROS", de la



existencia de prendas constituidas sobre las acciones de Isapre Óptima S.A. (actual Nueva Masvida S.A.), se hace presente, en primer lugar, que examinados los dos contratos de prenda tenidos a la vista por esta Autoridad, de fecha 28 de abril de 2017, se constata que uno corresponde a una prenda comercial o mercantil constituida sobre el 99,985% de las acciones emitidas y suscritas de Isapre Óptima, de propiedad de Nexus a esa fecha, con declaración que la deuda garantizada ascendía a la cantidad de hasta 35.000.000.000, más intereses y otras prestaciones que se adeuden, y que el otro, a una prenda sin desplazamiento, constituida sobre las acciones que en el futuro adquiriese Nexus en Isapre Óptima, y sobre su derecho de opción preferente respecto de estas acciones futuras. En ambos contratos se convino que las prendas, restricciones y prohibiciones constituidas, se extendían a los dividendos, ganancias y demás derechos patrimoniales que las acciones preñadas y futuras confiriesen a sus titulares.

9. Que, además, ambas prendas fueron constituidas a favor de la (ex) Isapre Masvida S.A., para garantizar obligaciones de pago de Nexus y/o de Isapre Óptima S.A. (actual Nueva Masvida S.A.), y en ambos contratos consta la comparecencia no sólo de los representantes de Nexus y de la (ex) Isapre Masvida S.A., sino que también de los representantes de la Isapre Óptima S.A., respecto de quienes se consigna expresamente, que han tomado debido conocimiento y se notifican en dicho acto de la constitución de las prendas y prohibiciones constituidas sobre las acciones preñadas, y que aceptan por su representada las obligaciones y prohibiciones que por dicho acto se imponen a la sociedad.
10. Que, atendido el alcance, características y relevancia de los citados contratos de prenda, procede desestimar las alegaciones de la Isapre, en el sentido que la existencia de dichas prendas en nada la afectan u obligan, que no corresponden a información de la Isapre, y que no constituyen contingencias que la comprometan, toda vez que es un hecho que dichas garantías afectan, involucran y comprometen a prácticamente la casi totalidad del capital accionario de la Isapre.
11. Que, en cuanto a la invocación que hace la Isapre del punto 14 de la IFRS 7 "Instrumentos Financieros: Información a Revelar", no es atinente a este caso, puesto que lo que se observa a la Isapre, no es que haya omitido revelar la constitución de una prenda sobre un activo financiero de su propiedad, sino que la existencia de prendas sobre su capital accionario, las que debió haber informado en la Nota Explicativa N° 18 "CONTINGENCIAS, COMPROMISOS, AVALES Y OTROS".
12. Que, en efecto, lo expresado en el Compendio de Información en relación con la Nota Explicativa N° 18, en orden a que en ésta "*se indicarán las garantías otorgadas, hipotecas y similares, juicios o contingencias, avales otorgados y cualquier otro pasivo indirecto que la isapre haya contraído*", es comprensivo de cualquier contingencia que afecte o comprometa a la Isapre, no sólo las que involucren a activos de ésta, sino que también a su patrimonio, como en este caso.
13. Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las directrices del Marco Conceptual de las IFRS y la NIC 1 "Presentación de Estados Financieros", el objetivo de la información financiera y, en particular, de los estados financieros, es suministrar información acerca de la situación financiera de una entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios, para la toma de sus decisiones, y, en este caso, la información relativa a la existencia de prendas sobre el capital accionario de la Isapre, era útil y relevante, para el análisis y evaluación integral de la situación financiera de la Isapre, por lo que ésta debió haber revelado dicha información en las notas de su estado financiero.
14. Que, en lo que respecta a las argumentaciones de la Isapre relativas a las transacciones con su controladora, se hace presente que el numeral 17 de la NIC 24 "Información a Revelar sobre Partes Vinculadas", dispone que cuando se hayan producido transacciones entre partes vinculadas, la entidad revelará la naturaleza de la relación con cada parte implicada, así como la información sobre las transacciones y saldos pendientes, para la comprensión de los efectos potenciales que la relación tiene en los estados financieros.



15. Que, por lo tanto, no es efectivo lo alegado por la Isapre, en el sentido que dicha norma de contabilidad internacional establecería que sólo procede revelar las transacciones y saldos entre partes relacionadas, "que estén pendientes al cierre de cada ejercicio", puesto que este supuesto requisito, condición o restricción no está explicitado en la norma, y, en todo caso, no sería coherente ni consistente con el objetivo la norma, que es asegurar que los estados financieros de una entidad, contengan la información necesaria para poner de manifiesto, la posibilidad de que tanto la posición financiera como el resultado del ejercicio, puedan haberse visto afectados por la existencia de partes vinculadas, así como por transacciones realizadas y saldos pendientes con ellas.
16. Que, en este caso es un hecho objetivo y reconocido por la propia Isapre, que durante el mes de junio de 2017, se efectuó una operación de \$2.000.000.000 en la cuenta corriente mercantil con su controladora Nexus, transacción que de acuerdo con la citada norma de contabilidad internacional, debió haber sido revelada, independientemente que al cierre del ejercicio respectivo, no haya existido saldo en dicha cuenta corriente mercantil y esta haya sido liquidada.
17. Que, en cuanto al segundo cargo, procede desestimar la alegación de la Isapre en el sentido que la no exhibición del libro de accionistas, se habría producido por una descoordinación administrativa, toda vez que es una obligación permanente de las isapres el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa, instrucciones que se le impartan y obligaciones pactadas con sus afiliados, de tal manera que las infracciones que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, o de descoordinaciones administrativas, como en este caso, le son imputables a la institución.
18. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
19. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.  
  
Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.
20. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constadas, que por un lado implicaron la omisión de información relevante para la correcta interpretación de los estados financieros de la Isapre, y, por otro lado, la no exhibición de documentación fundamental para el desarrollo de la fiscalización, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan las siguientes multas: 400 UF por haber omitido información relevante en sus Estados Financieros, y 300 UF por no haber entregado información solicitada durante la fiscalización.
21. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento) por haber omitido información relevante en sus Estados Financieros, en contravención a lo establecido en el punto I.1 "Estados Financieros", del Título I del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información.



2. Imponer a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 300 UF (trescientas unidades de fomento) por no haber entregado información solicitada durante la fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el Título V "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización", del numeral 1 del Capítulo IX del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.
3. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-1-2018).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

4. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
5. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMPROBÉSE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**ANA MARIA ANDRADE WARNKEN**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**

*[Handwritten initials]*  
DND/HPA/EPL  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.
- Subdepartamento de Supervisión de Riesgos.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-1-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 347 del 27 de julio de 2017, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 01 de agosto de 2018



*[Handwritten signature]*  
Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE